

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós
76001 4003 021 2018 00389 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA ROSA ISABEL VELASQUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 008	\$3.256.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 Fl 31	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 Fl 40	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 Fl 51	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 Fl 55	\$11.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 Fl 58	\$8.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 Fl 75	\$8.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 005	\$8.300
VALORTOTAL	\$3.328.200

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00389 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido

en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00477 00

Conforme lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene certeza que el señor ÓSCAR STEVEEN PAZMIÑO CUMBAL quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1085940110, mismo que fuera demandado en este proceso, falleció el 20 de marzo de 2019, tal como se desprende de la lectura del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09378167.

Así, revisado el trámite surtido en este proceso, se encuentra que se inició con la demanda que el 10 de junio de 2019 instauró el BANCO POPULAR S.A. y de ello, se deduce que el demandado Pazmiño Cumbal había fallecido desde mucho antes de iniciar la actuación, por consiguiente, todo lo actuado en su contra se encuentra viciado de nulidad, conforme al numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., tal como se verá:

El artículo 133 dispone:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, (...)”

La causal en cita conlleva a que la actuación surtida, en tiempo no hábil para hacerlo, se declare nula.

Así, constatadas las causales de interrupción procesal consignadas en el artículo 159 del C.G.P., encontramos la muerte de la parte.

Concordante con lo expuesto, ocurrida la muerte del demandado, la actuación que se surtió a pesar de su muerte deberá ser invalidada, pues es claro que desde entonces carecía de toda capacidad para ser parte.

Así las cosas y estando absolutamente acreditada la causal de nulidad en este proceso y demostrado que es insaneable, ya que no podrá en ningún caso remediarla el extremo demandado, por cuanto su muerte no es una causal que cese. Se declarará la nulidad evidenciada, la cual cobija la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso del demandado y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD INSANEABLE DE ESTE PROCESO, conforme a lo expuesto en precedencia.

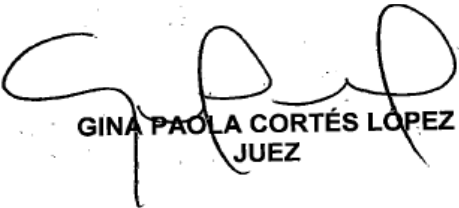
SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de junio de 2019, inclusive.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte actora para que subsane las falencias mencionadas y adecue su demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Óscar Steveen Pazmiño Cumbal, dando cumplimiento al

artículo 87 del C.G.P.; para lo anterior, se le concede el término de 5 días -contados a partir de la notificación del presente proveído-, so pena de rechazo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01039 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada correspondió a la notificación del Oficio No. 041 de 15 de enero de 2021 con el cual se embargaron sumas de dinero, por lo que, la actuación ha permanecido en completa inactividad por un término superior a un año.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra CONSTRUSERVICES S.A.S. identificada con el NIT.900325770-3 y JUAN CARLOS ERAZO OSEJO identificado con la cédula de ciudadanía No.12997282, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

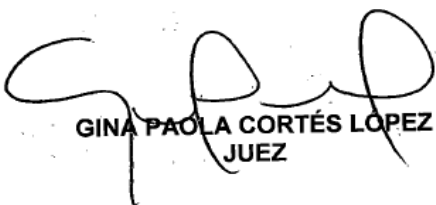
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **130** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01055 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada se efectuó con el Auto mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2020 y notificado en estado No.4 del 27 de enero de 2020, aunado a la expedición del oficio No.315 del 06 de febrero de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. identificado con el NIT.900858004-7 contra DIANA LORENA QUINTERO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No.38602929, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

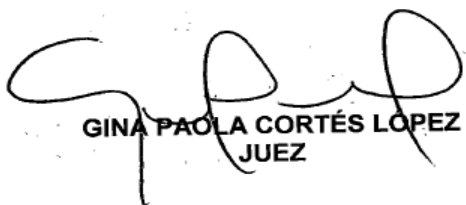
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **130** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01063 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación desplegada se efectuó con el Auto de fecha 4 de marzo de 2021 y notificado en estado No. 037 del 5 de marzo de 2021, en la que se requirió a la parte actora sobre actuaciones a su cargo.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 CIPRES-P.H. identificado con el NIT.901082068-1 contra JOHN HENRY MAYA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No.10029164, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

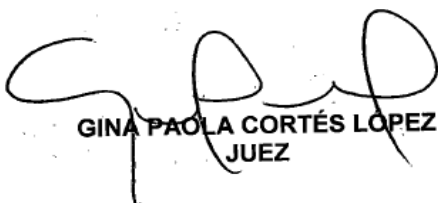
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

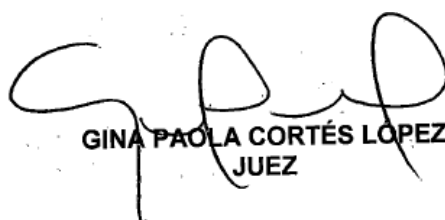
76001 4003 021 2019 01077 00

Acontecido el deceso de la abogada Gloria Esperanza Ramírez Panesso (q.e.p.d.) dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., e INTERRUMPASE EL PROCESO.

Por secretaría NOTIFIQUESE a la señora LINA MARÍA GÓMEZ ESPINOSA en la dirección Calle 1 # 1 – 66 de Cali, advirtiéndole su deber de comparecer a la causa o designar nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00307 00

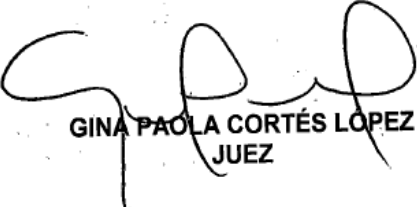
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que dice:

“...esta Oficina no puede proceder a calificar dicho documento (...) reiteramos que el interesado deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la Oficina de Registro, aportando la impresión del Oficio No.1464 del 30-09-2022 expedido por su entidad y efectuar el pago de los derechos de registro correspondientes de acuerdo con la Resolución ya citada...”

2. Se REQUERE al demandante al cumplimiento del numeral 1 del Auto de 8 de abril de 2022, providencia que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00001 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-863809 donde se denote la medida de embargo decretada.

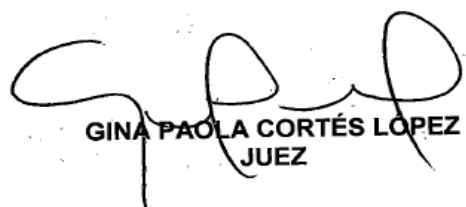
Téngase en cuenta que desde el 11 de febrero de 2021 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.209 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico del apoderado demandante notificaciones@rojasymartinezabogados.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00005 00

1. REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe lo concerniente a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No. 320, la cual fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co el día 2 de marzo de 2021.

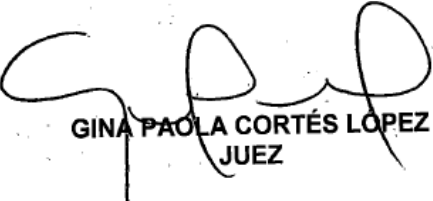
Vale anotar que con Oficio No. 825 de 28 de abril de 2022, se requirió el cumplimiento de lo ordenado, sin manifestación alguna.

Resaltase que con el mismo Oficio No. 825 se solicitó informara la dirección física y/o electrónica conocida de la señora Aura Elisa Escobar Perea identificada con la cédula de ciudadanía No.31524106, y frente a ello también permaneció silente y en el término aquí concedido debe proceder a responder.

De acuerdo a lo anterior, se le advierte que de continuar su conducta omisiva podrá ser sancionado en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y adicionalmente, al tenor del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., se hará responsable de las sumas no retenidas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **130** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00235 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curadora ad litem de los demandados y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión ubicado en la Carrera 2 D # 45 A – 52 del barrio Salomia, actualmente carrera 3B # 45 A – 52, según se desprende del certificado de matrícula inmobiliaria 370-723837, de la ciudad de Cali, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 11 del mes de agosto del año 2022**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a las apoderadas que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Certificado del Registrador Principal E. de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-723837.
- Escritura Pública 1581 de 1953 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali.
- Certificado de nomenclatura del Subdirector de Planificación del Territorio.
- Solicitud de certificado de nomenclatura.
- Facturas de servicios públicos domiciliarios.
- Derecho de Petición.
- Respuesta Asunto: Trámite Nomenclatura.
- Cotizaciones y recibos de pago.
- Cobro impuesto predial unificado año 2018 y 2020.
- Registro civil de defunción No.04243463.

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora MARÍA LUISA DOMÍNGUEZ VICTORIA identificada con la cédula de ciudadanía No.29094561 y al señor RUBÉN DARIO MONTOYA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16606596, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

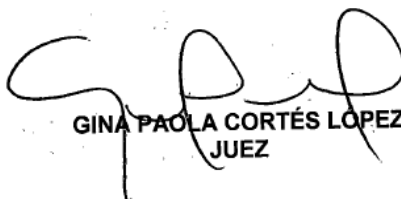
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CUARADORA ADLITEM DEL EXTREMO PASIVO

- Documentales

Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia por parte de la curadora ad litem.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00083 00

1. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas – División Recaudo y Cobranzas de la DIAN, que dice:

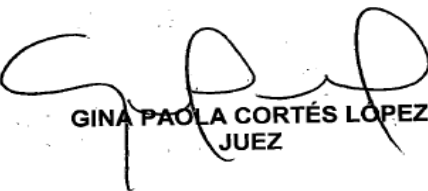
“...de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite...”.

2. Cumplido el requisito legal, SE ORDENA LA PARTICIÓN de los bienes del causante Eduardo Antonio Torres.

Se les advierte a los partidores designados sobre el término de 10 días para presentar el respectivo trabajo y acatar las reglas estipuladas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00094 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$3.238.000
VALORTOTAL	\$3.238.000

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00094 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA identificado con la C.C No.1.144.032.274 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 300 del 22 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**130** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00237 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA PEDRO NEL PEÑA GUERRERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$940.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 11	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 11	\$5.000
VALORTOTAL	\$950.950

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00237 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria Bancolombia, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado PEDRO NEL PEÑA GUERRERO identificado con la C.C 16.650.672 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 848 el 5 de mayo de 2022, a partir del

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **130** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



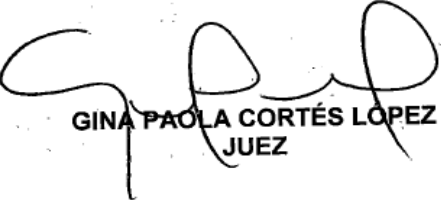
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00297 00

1. En atención a la documentación aportada por la parte demandante referente a la notificación del ejecutado Daniel Lasso Reina, la misma no permite tener por notificado al demandado precitado, para el efecto dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del Auto de 1 de julio de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS, con el fin de que intente la notificación de la demandada Leidy Johana Orozco Rivera conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:
 - a. Calle 45 # 98 B – 65 Apto 304 Torre 1 Sector Cañaveralejo Guadalupe de esta ciudad.
 - b. leidy.orozcorivera@hotmail.com

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00311 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la entidad bancaria y Dirección Seccional de Impuestos Cali, así:

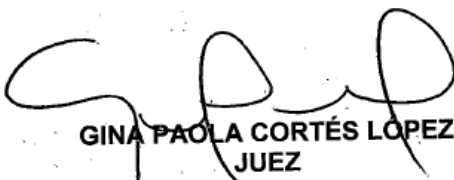
- a. **DIAN:** *“...a la fecha la contribuyente **MARIBEL VARGAS SABOGAL** identificada con NIT **1.144.077.245** una vez verificados los cruces en la cuenta corriente, Sipac y Obligación financiera se constató que a la fecha no presenta obligaciones pendientes con esta Dirección Seccional de Impuestos, y proceso de cobro persuasivo...”*.
- b. **GNB SUDAMERIS:** *“...(los) demandado(s), no es(son) titular(es) de dineros en el banco...”*.

2. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado AGRO-IMPORT DE OCCIDENTE SAS distinguido con la matrícula mercantil No.879917-2, de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **130** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Jul-2022**

La Secretaria,